

BOLETÍN

DE LA

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

BRAE TOMO XCV • CUADERNO CCCXI • ENERO-JUNIO DE 2015

DOCUMENTOS SOBRE EL USO DE LA LENGUA VASCA EN PROCESOS DE LA CHANCILLERÍA DE VALLADOLID¹

Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Sala de Vizcaya

I INTRODUCCIÓN

EN el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid hemos encontrado varios documentos que testimonian el uso de la lengua vasca en los siglos XV y XVI en el Señorío de Vizcaya. En el primer documento, que publicamos aquí en la sección 3.1, Juan de Murga es nombrado receptor vascongado (que habla la lengua vasca) en la Audiencia y Chancillería de Valladolid, y en dicho nombramiento se justifica que el Presidente y Oidores soliciten del rey Católico más receptores vascongados porque el desconocimiento de la lengua vasca por los receptores romanizados obliga a recurrir a intérpretes del vasco al castellano. En el segundo documento, que aparece aquí en la sección 3.2, los representantes del Señorío de Vizcaya también solicitan a la Audiencia de Valladolid receptores vascongados, porque de otro modo hay que recurrir a intérpretes que no son fiables. Además, y en consonancia con estos documentos de las secciones 3.1 y 3.2, hemos encontrado pleitos que sugieren la existencia de vizcaínos que sólo hablaban la lengua vasca. Los documentos de las secciones 4.1, 4.2 y 4.3 son testimonio del uso de la lengua vasca en pleitos (dos civiles y uno criminal) en el Señorío de Vizcaya

¹ Los autores agradecen a doña Soledad Arribas, archivera y exdirectora del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, su generosa ayuda en la realización de este artículo.

y en Guipúzcoa. No es la primera noticia que se tiene sobre testigos o imputados que dicen que no pueden declarar en castellano. Ya en el siglo XIII un habitante de Ojacastro se manifestaba de la misma manera².

Todos estos documentos hasta ahora inéditos son interesantes porque muestran que a pesar de haber adoptado el Señorío el Derecho castellano (Monreal, 2005)³ y de haberse redactado el Fuero Viejo en esta misma lengua, los representantes del Señorío de Vizcaya reclaman a la Corona el uso de receptores que hablen la lengua vasca, que se ve así requerida al nombramiento de receptores vascongados.

El Señorío de Vizcaya fue incorporado a la Corona de Castilla por el rey Juan I de Castilla en 1379, como herencia de su madre Juana Manuel. El rey de Castilla pasaba, así, a ser Señor de Vizcaya, pero juraba los fueros, o privilegios que regían la vida de los vizcaínos, bajo el árbol de Guernica. Un corregidor, residente en Bilbao, representaba al Rey. El señor jurisdiccional mantenía las atribuciones propias del régimen señorial, entre ellas la administración de justicia, que el Señor ejercía mediante funcionarios nombrados por él, y en última instancia por él mismo. Pero a finales del siglo XIV los reyes de Castilla organizan un tribunal superior de apelación, donde delegan el poder que ejercían personalmente. Las cortes de Toro de 1371 sientan las bases de esta Audiencia en Valladolid, que como afirma Varona García (1981)⁴ «nace esencialmente como un tribunal de suplicación de todos aquellos pleitos de que anteriormente se suplicaba ante el rey.»

La administración de Justicia en el Señorío presenta, sin embargo, un aspecto singular, y es que se trata de un territorio que durante la Edad Media, y hasta el momento presente, ha empleado dos lenguas: vasco y castellano. Este aspecto no es trivial. Antes al contrario, es decisivo para el proceso judicial. Pues, por un lado, el Fuero Viejo de 1452 está redactado en castellano (con tres palabras en vasco⁵ y un aforismo jurídico), y por otro, los testigos e impu-

² R. Menéndez Pidal, *Orígenes del Español*, 3.^a, Espasa, Madrid, 1956, pág. 218. La noticia fue antes dada a conocer por Amalio Marichalar y Cayetano Manrique en su *Historia de la Legislación y Recitaciones del Derecho Civil de España*, Imprenta Nacional, Madrid, 1861, pág. 273. Fue luego recogida por Merino Urrutia en *El vascuence en el valle de Ojacastro*, Madrid, 1936, e incorporada a *Orígenes del Español* en 1956.

³ Gregorio Monreal Zia, *The Old Law of Bizkaia*, Center for Basque Studies, University of Nevada: Reno (Nevada), 2005.

⁴ María Antonia Varona García, *La Chancillería de Valladolid en el Reinado de los Reyes Católicos*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad : Valladolid, 1981, págs. 49-50.

⁵ *Vidigaças, abeurreas, a locue*. El aforismo del Fuero Viejo (edición de Hidalgo de Cisneros, San Sebastián, 1986), art.109, dice «vr de (=urde) Vrdaondo eta açia Etonde». Para el aforismo v. A. Irigoien, *De re philologica linguae uasconicae*, III, 1991, págs. 96-99.

tados tienen a su disposición dos lenguas, vasco y castellano, muy distintas entre sí.

En lo que se refiere al uso del vasco hablado en la Edad Media en el Señorío de Vizcaya, en particular en la Baja Edad Media, no disponemos de información⁶. Podemos suponer que teniendo en cuenta que ni el latín ni el castellano desplazaron al vasco en Vizcaya ésta debió de ser la única lengua hablada por una parte de los vizcaínos en la Edad Media. Pero también podemos suponer que hubo hablantes que usaban las dos lenguas, según las funciones comunicativas que se propusieran. Los documentos que publicamos ilustran este punto.

Estos documentos sugieren, en fin, que la situación idiomática del Señorío presentaba la existencia de dos comunidades lingüísticas. Por un lado, una comunidad bilingüe en situación de diglosia, como ha afirmado Monreal⁷ (2005). Es decir, una comunidad que usa dos lenguas, vasco y castellano, alternándolas según la función a que se destinen. En esta comunidad, el castellano sería empleado sobre todo como lengua escrita, en particular, para el Derecho, mientras que el vasco, que no alcanzó forma escrita hasta mediado el siglo XVI, sería empleado en la comunicación oral. Por otro lado, una comunidad lingüística monolingüe que sólo emplearía el vasco, y que para los procesos judiciales solicita receptores vascongados.

La coexistencia de las dos lenguas introduce complicaciones en el proceso. Así, puede darse el caso que un testigo no hable castellano, pero lo entienda, o bien que hable castellano y entienda el vasco, como vemos en el documento que publicamos en la sección 4.1. A esto se añade que los funcionarios del Juzgado de Vizcaya, son romanizados, es decir, hablan sólo castellano (Documento 3.1). Es así como puede surgir un conflicto en la administración de justicia del Señorío. Ante lo cual los representantes de los vizcaínos piden a la Audiencia que los funcionarios que vayan a hacer probanzas al Señorío sepan la lengua vascongada.

2. VASCO Y CASTELLANO EN EL JUZGADO MAYOR DE VIZCAYA

La importancia de la administración de justicia del Señorío para la Corona debió de pesar de tal modo que se creó un Juzgado de Vizcaya con su juez correspondiente.

⁶ Salvo nombres de personas y de lugar. Véase Luis Michelena, *Textos Arcaicos Vascos*, Universidad del País Vasco, Donostia, 1990 .

⁷ Monreal, *ob.cit.* nota 3.

En 1396 reinando Enrique III, tenemos noticia de la existencia de una institución de la Corona: el Juez Mayor de Vizcaya⁸ encargado de un Juzgado de Vizcaya. Esta noticia procede de la confirmación por Juan II en 1416 de un privilegio dado por Enrique III en julio de 1401 que confirma un albalá de 13 de septiembre de 1396 y una carta de 4 de mayo de 1401 dados por él mismo a favor de Alfonso Rodríguez, oidor de la Audiencia y Juez Mayor de Vizcaya.

Los pleitos se resolvían en primera instancia en el Señorío, pero al Juez de Vizcaya se podía recurrir

«... para que él o los juezes que el posiese en su lugar en el dicho juzgado pudiesen librar e librasen por apelaçion, o por agrauio qualesquier pleitos e negocios asy çeuiles commo criminales que veniesen del dicho señorío e nasçiesen o fuesen contenidos entre qualesquier personas de la tierra llana de dicha Vizcaya e de las villas e lugares del dicho mi Señorío, asy ante los alcalles ordinarios como ante los mis juezes delegados⁹...»]

Pero es en los años finales del siglo XV cuando tenemos la seguridad de un juzgado de Vizcaya como institución de la Corona de Castilla, que conoce en instancia de apelación de las causas civiles y criminales de los vizcaínos.

En efecto, ya en los años finales del siglo XV, años del reinado de los Reyes Católicos, la Audiencia incorpora un juzgado propio para Vizcaya con la creación de la Sala de Vizcaya de la Real Chancillería de Valladolid. Este juzgado contaba con dos escribanías propias y utilizaba los receptores de la Audiencia. Los receptores son los escribanos que se desplazan fuera de la Audiencia para recibir las probanzas que deben realizarse fuera del lugar de residencia de la Chancillería. A finales del siglo XV se nombra receptor a Juan de Murga, que habla la lengua vascongada, para facilitar las declaraciones de los testigos en Vizcaya.

La lengua del juzgado de Vizcaya, como la de toda la Real Chancillería, era el castellano. Sin embargo, la lengua en que los testigos debían deponer se convirtió en un obstáculo significativo si estos testigos eran monolingües en vasco. En efecto, en el Fuero Viejo de Vizcaya no se alude al derecho a declarar en

⁸ Juan Ramón de Iturriza y Zabala, *Historia de Vizcaya. General de todo el Señorío, y particular de cada una de las anteiglesias, villas, ciudad, concejos, y valle desde su fundación hasta 1885*, Imprenta de Cipriano Lucena: Bilbao, 1885; Jacinto Martín Rodríguez, «Figura histórico-jurídica del juez mayor de Vizcaya», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 38, (1968), págs. 641-671.

⁹ Archivo de Gernika, Privilegios Reales, Registro 1, número 5.

lengua vasca. Las cartas que a continuación transcribimos¹⁰ manifiestan las dificultades que encontraba la administración de Justicia de la Corona de Castilla en el Señorío de Vizcaya debido a que los receptores romanizados no hablaban la lengua vasca.

3. LOS RECEPTORES VASCONGADOS DE LA REAL AUDIENCIA Y CHANCILLERÍA

3.1 El Rey don Fernando nombra a Juan de Murga receptor de la Audiencia y Chancillería de Valladolid.

El 20 de septiembre de 1498 Juan de Murga, escribano vascongado, presentó ante el Acuerdo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid una Carta de Merced del Rey Católico, dada en Zaragoza el 21 de Agosto de 1498, nombrándole receptor de la Audiencia, quedando asentado tal nombramiento en el correspondiente Libro del Acuerdo. En ella el rey don Fernando se dirige al Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancillería de Valladolid así como al Juez de Vizcaya diciendo que ha visto una petición del Presidente y los oidores que solicita receptores vascongados, es decir, que sepan la lengua vasca porque los que envían al Señorío no lo saben. Esto hace que se necesiten intérpretes, personas que sepan vasco y castellano.

1498, agosto, 21. Zaragoza. El Rey Don Fernando nombra a Juan de Murga receptor de la Audiencia y Chancillería de Valladolid. (ARCHVá, Libro 156, fol. 101 vto.-102^u)

Don Fernando, por la gracia de Dios, rrey de Castilla, de León, de Aragón, de Çesilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las islas de Canaria, conde de Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Ruisellón e de Çerdania, marqués de Oristán e de Goçiano, a vos, el presidente e oidores de la mi Audiencia e Chançillería que estáis e rresidís en la noble villa de Valladolid e a vos mis alcaldes del crimen e juez del mi condado e señorío de Vizcaya e alcaldes de los fijosdalgo e notarios que rresidís en la dicha mi Audiencia e a cada uno de vos, salud e graçia.

¹⁰ Dado que lo que nos interesa destacar es el contenido de los documentos, hacemos una transcripción no paleográfica (v. Filemón Arribas Arranz, *Paleografía documental hispánica*, Valladolid, 1965), que respeta la grafía del documento pero atenúa el rigor de las normas paleográficas para facilitar la lectura.

¹¹ Se transcribe la copia que se insertó en el Libro del Acuerdo de la Real Audiencia de Valladolid cuando se presentó en dicho Acuerdo, en 20 de septiembre de ese mismo año.

Sepades que vimos una petición firmada de vos los dichos mis presidente e oidores por la cual me enbiasteis a fazer rrelación que así en los rreçebtores antiguos como en los que agora nuevamente son acreçentados en esa mi Audiencia no ay sino un rreçebtor vascongado e que segúnd los muchos plitos vienen e ocurren a esa mi Audiencia del condado y señorío de Viscaya e provincia de Guipuzcua es nescesario otro rreçebtor vascongado que rresida en esa dicha mi Audiencia porque diz que a cabsa de no ser vascongados los rreçebtores que se suelen enbiar/ (*fol. 102 r*) diz que toman intérpetres para que le digan e declaren lo que dizen e deponen lo que dizen e deponen (*sic*) los testigos que ante ellos son presentados e lieva el intérpetre un salario e el escribano otro, de lo cual diz que las partes a quien tocan los tales plitos rreçiben mucho dapño porque diz que demás de las costas que a cabsa del rreçebtor no ser vascongado se les siguen, se da mucha dilación en los dichos plitos e que es mucho en mano de tal intérpetre la justicia de las partes.

E que porque Juan de Murga, mi escrivano, hera vascongado e persona ábile e suficiencia para ser mi rreçebtor de esa Audiencia e entender en los negoçios que fuesen entre personas vascongados e concurren en él las calidades de la hordenança de esa dicha mi Audiencia, le aviades elegido e nombrado para un ofiçio de escrivano de los dichos rreçebtores de esa dicha mi Audiencia. Por ende que me suplicávades e pedíades por merçed que le mandase proveer e fazer merçed de él o como la mi merçed fuese e yo tóvelo por bien.

E por la presente, por fazer bien e merçed al dicho Juan de Murga, confiando de su suficiencia e habilidad, es mi merçed e voluntad que agora e de aquí adelante en quanto mi merçed e voluntad fuere sea mi escrivano rreçebtor del número de esa mi Audiencia. Porque vos mando que luego que con esta mi carta fuerdes rrequeridos rresçibáis del dicho Johan de Murga el juramento e solenidad que en tal caso se suele e acostumbra facer, el cual por él así fecho le rresçibáis e ayáis e tengáis por mi escrivano e rreçebtor del número de esa dicha mi Audiencia e le asentéis e fagáis asentar en la tabla e libro del número de los otros rreçebtores de ella, e dende en adelante le proveáis de rreçebtorías segúnd que proveéis a los otros mis escrivanos e rreçebtores del número de esa dicha mi Audiencia e usedes con él en el dicho ofiçio e en todo lo a él conçerniente e le acudáis e fagáis acudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes segúnd que mejor e más conplidamente usades e acudides e fazedes y devedes usar e acudir a cada uno de los otros rreçebtores del número de esa dicha mi Audiencia e que en ello ni en parte de ello enbargo ni contrario alguno le no pongades ni consintades poner, ca yo por la presente le rreçibo e he por rreçibido al dicho ofiçio e a la posesión de él, caso puesto que por vos o por alguno de vos no sea rreçibido a él.

E mando que el ofiçio de rreçebtoría que vacare primero en esa mi Audiencia que en él se consuma por el mismo fecho e sea consumido en lugar de este ofiçio e por quanto es ahora puesto demás del número de rreçebtores que antes avía así antiguos como acreçentados e no se eligan ni nombren para el dicho primer ofiçio/ (*fol 102 v*) que vacare persona alguna salvo que se consuma. E esto se entienda estar en su lugar por manera que se torne al número de rreçebtores que antes que este fuese por mi proveído avía en la mi Audiencia e que cada e quando que el dicho ofiçio de que yo así

agora fago merçed al dicho Juan de Murga vacare por fin e muerte o en otra manera que se elija e nombre para él presona en quien concurran las calidades e cosas que concurren en el dicho Juan de Murga e no no (*sic*) a otro alguno.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario fiziere. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del día que vos enplazare fasta quínze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a cualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble cibdad de Çaragoça a veinte e un días del mes de agosto año del nacimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.

Yo el rrey, yo Gaspar de Grisio, secretario del rrey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estavan estos nombres que siguen: don Álvaro Lipo?, doctor, rregistrada, Diego de Naje, Alonso de Bosmediano, chançiller.

3.2 El Señorío de Vizcaya solicita al Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Valladolid que se envíen a Vizcaya receptores que hablen la lengua vasca.

No hemos podido seguir la pista de la receptoría vasca que ocupa Juan de Murga, pero parece que no debió de mantenerse mucho tiempo. Con fecha 15 de mayo de 1549, los representantes del Señorío exponen los grandes inconvenientes derivados de la presencia en Vizcaya de receptores que no hablan la lengua vascongada, lo que obliga a emplear intérpretes.

1549, mayo, 15. Bilbao. El Señorío de Vizcaya solicita al Presidente y Oidores de la Audiencia de Valladolid que cuando manden receptores al Señorío de Vizcaya, envíen receptores que entiendan la lengua vasca. (ARCHVa, Cédulas y Pragmáticas, c. 1-39)

(*cruz*)

Illustre y muy rreverendísimo señor

Vuestra señoría rreverendísima y los señores oidores de esa Rreal Audiencia sabrán que en la Junta de este señorío de Biscaya han mirado y considerado muchas de vezes los cavalleros, escuderos, hijosdalgo de ella los muchos inconbenientes y daños que se han seguido y se siguen por los rreçetores romançados que bienen probeídos con prohibiciones rreales de esa Rreal Audiencia para hacer probanças para en los pleitos que se han tratado y se tratan en este Señorío de Vizcaya a causa que los rreçetores por no entender la lengua bascongada hacen las probanças con intérpetres sin que entiendan ni sientan ni sepa el rreçetor palabra ninguna de lo que los testigos declaran y muchas vezes hordenan los dichos de los testigos como los intérpetes quieren. Al testigo que viene a deponer su dicho visto entre tantos escrivanos e intérpetes e rreçetores le hazen turbar y dexan de dezir lo que saben. Lo qual no pasaría así si hobiesen de ser essa-

minados en secreto ante un rreçetor que entendiese la lengua bascongada, pues graçias a Dios ay rreçetores bascongados, vezinos y rresidentes en esa Corte y Chançillería.

Y además de lo que de suso está dicho algunas presonas de este señorío por hazer probanças con intérpetes puestos de su mano y a su voluntad, como para ello buscan modos y formas, procuran de traer rreçetor rromançado y esto con grand cargo de conçiencia y el rreçetor asienta lo que no sabe ni entiende y lleba el salario y derechos con grand cargo de conçiencia y más que lleban otro tanto salario y derechos y aun más que el rreçetor los intérpetes, descubren los intérpetes el secreto del dicho de los testigos antes de la publicación y hazen preguntas añadidas y suçeden questiones y palabras de henojo por ello con los testigos que deponen y acaesçen quistiones y nuevos pleitos.

Por tanto suplicamos a Vuestra Señoría reverendísima lo mande rremediar probe-yendo y mandando sobre ello para que, de aquí adelante, quando/ se obieren de prober rreçetores para el Señorío de Viscaya, sean rreçetores bascongados de esa/ Rreal Audiencia que entienda la lengua bascongada porque çertificamos a vuestra señoría que si vuestra señoría y los señores oidores obiesen bisto por bista de ojos el dapño que pasa en esta tierra por la venida de rreçetores rromançados mediante justicia y forman-do conçiencia muchos días ha que lo hobieran rremediado y tanbién con mucha rrazón darían grand rrepreñión a los rreçetores rromançados siendo sabidores de lo que aquí pasa, los que procurasen negoçios para acá. Y si vuestra señoría fuese servido se puede informar de los mismos rreçetores rromançados que han venido a esta tierra con negoçios para que sobre juramento digan la verdad. Si son hombres de conçiencia darán larga información açerca de lo que suso está dicho y sobre todo les encargamos sus conçiencias.

Y en especial a vuestra señoría, cuya vida y estado de vuestra illustre y muy rreverendísima señoría Nuestro Señor acreçiente y prospere en su santo serviçio como por vuestra señoría es deseado.

En fee de lo qual ba la presente rrefrendada de los escrivanos fieles de nuestra Junta y sellada con el sello de este señorío. Fecho en la villa de Vilbao a quinze días del mes de mayo, año de mill y quinientos e quarenta y nueve años.

Por mandado de la Junta e rregimiento de este muy noble e muy leal señorío de Vizcaya, villas y çibdad de él.

Juan de B(a)suolo?(*rubricado*), Pedro Ochoa de Gallarça (*rubricado*)

4. LA LENGUA VASCA EN LOS PROCESOS JUDICIALES

Como se ha señalado, la lengua en todas las actuaciones de la Real Chancillería de Valladolid es el castellano. No obstante llegaban en apelación al juez mayor de Vizcaya y a la Audiencia los asuntos de Vizcaya y de la provincia de Guipuzcoa. Por tanto, en los pleitos que custodia el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid se puede encontrar el testimonio del uso de la lengua vasca, no en los procesos mismos, sino en la vida ordinaria de aquellos territorios.

Los procesos a los que nos vamos a referir a continuación¹² constituyen un magnífico ejemplo de este testimonio. Se trata de tres asuntos. Dos nacidos en Vizcaya (secciones 4. 2 y 4.3) y uno en Guipúzcoa (sección 4.1), dos son civiles (secciones 4.1 y 4.2) y uno criminal (sección 4.3), y transcurren en tres momentos diferentes del siglo XVI: 1525, 1550 y 1569. Reflejan además las diferencias en el uso de una lengua u otra en función de campos semánticos, áreas geográficas y grupos sociales determinados, pues en uno se da el nombre de una enfermedad del ganado solo en vasco, en otro se traduce a esa lengua una notificación en Erandio y no en otros lugares, y en el tercero se especifica que la utiliza una mujer que trabaja en el servicio doméstico.

4.1 Domingo de Larramendi, vecino de Azcoitia, y María Juan de Olazábal, vecina de la tierra de Aya, contra Martín de Yarza, vecino de Cizurquil, al que acusan de la muerte de 14 vacas y bueyes que trató de curar. (ARCHVa, Pleitos civiles, Zarandona y Balboa (F), c. 5694)

Se inicia este asunto en 1524 ante el Corregidor de Guipuzcoa. Domingo de Larramendi, vecino de Azcoitia, y Maria Juan de Olazábal, vecina de la tierra de Aya, acusan a Martín de Yarza, maestro cantero, vecino de la tierra de Cizurquil, de la muerte de 14 vacas y bueyes, ganado que había tratado de curar haciéndose pasar por albéitar sin serlo. El demandado alega en su contestación que tales animales no murieron por una mala cura suya, sino por una enfermedad del ganado, cuyo nombre solo cita en vasco como «veria» o «viria»¹³. Esta contestación la presenta su procurador el 4 de enero de 1525, en Azpeitia:

«...antes digo que por mucho encargo, ruego e inportunación de los dichos aversos fue el dicho maestre Martín, mi parte, a ver las dichas vacas, las quales estavan ya heridas y tocadas de la dicha enfermedad contagiosa e pegadiza, *nombrada veria en vascuence* y puesto caso e negado que las dichas vacas e bueys o parte de ellas se ubiesen muerto sería y fue de la dicha enfermedad e no por ninguna mala cura ni dolo ni culpa del dicho mi parte...»

Y a la replica de los demandantes vuelve a contestar el procurador del maestre Martín de Yarza, también en Azpeitia el 9 de febrero del mismo año, casi con las mismas palabras:

{... a doblados ruegos y encargos de los dichos aversos fue llebado a ver las dichas bacas sobre que es el dicho plito, las quales o a lo menos alguna de ellas para entonçes ya estaban tocadas y eridas de la dicha enfermedad, pegadizas, contagiosas a mortal *llamada en nuestro bascuence vulgar viria* e ninguna de ellas no morió por culpa, dolo ni inpericia del dicho mi parte...»

¹² Como en el apartado anterior, se hace una transcripción no paleográfica de los textos (v. nota 10).

¹³ Posiblemente corresponda a la palabra vasca «berek», que significa «enfermedad del ganado», y que recoge Resurrección María Azkue, *Diccionario vasco-español-francés*, Bilbao, 1905.

4.2. Diego Pérez de Larraondo, vecino de Erandio, contra Catalina de la Rentería sobre la casa y caserío de la Rentería, situada en las anteiglesias de Erandio y de Sondica, que ella le reclama. (ARCHVa, Sala de Vizcaya, c. 4302-3).

El segundo pleito, de 1550, nace en Bilbao. Diego Pérez de Larraondo, vecino de Erandio, pone demanda ante el corregidor de Vizcaya contra Catalina de la Rentería diciendo que es poseedor de la casa y caserío de la Rentería desde hace diez años, y pide que no se le moleste en tal posesión. El Corregidor, en 23 de enero de 1550, ordena que no le molesten o que respondan a la demanda y que su mandamiento se notifique en las anteiglesias de Erandio, Sondica y Lujua.

En los autos se copian seguidas cuatro notificaciones de dicho mandamiento, que se hicieron en la casa de Lujua (24 de enero de 1550) y en las anteiglesias de Erandio, Lujua y Sondica (26 de enero de 1550 las tres) con el mismo contenido y parecidas frases, salvo que en la de Erandio se especifica que el escribano tradujo el contenido al vasco:

«E después de los susodicho, en la gradas de nuestra señora Santa María de Herandio, día domingo a la hora de las misas que se contaron beinte y seis días del mes de henero año susodicho de mil y quinientos y çinquenta años, yo el sobredicho Diego de Çangróniz, escribano público susodicho, hago fe y doy testimonio a los señores que la presente berán de cómo leí y notifiqué el sobredicho mandamiento de esta otra parte contenido públicamente, *diéndoles a entender lo en el dicho mandamiento contenido en lengua bascongada*, la qual notificación hize a pedimiento de Diego Pérez de Larraondo y de Asua. Testigos testigos (sic) el bachiller Martín Pérez de Urribarri e Mateo Abad de Hondiz y Pero Abad de Aravco e otros. En fe de lo qual firmé de mi nonbre. Diego de Çangroniz.»

4.3. Pleito criminal iniciado por Lope de Aguirre, en nombre de María Iñiguez de Larraondo, contra Martín de Agurto y María Ortiz de Elorriaga y María Sanz de Arauco sobre el estupro de dicha María Iñiguez de Larraondo. (ARCHVa, Sala de Vizcaya, caja 4466-2)

El acusado Martín de Agurto, preso en Bilbao, en la cárcel del portal de Zamudio, a 21 de diciembre de 1569, hizo el juramento y contestó al interrogatorio que había presentado Lope de Aguirre en nombre de su representada María Iñiguez de Larraondo. Al responder a la segunda pregunta narra una conversación mantenida con la citada María Iñiguez especificando que ella se había dirigido a él en vasco:

«.... aunque puede aver, no se acuerda quantos días, una mugerçilla que dizen se llama Mari Iniguez, estando este declarante en el prado de este pueblo y del arenal de la dicha villa y andando rezando este que declara, se llegó a este declarante la dicha

mugerçilla públicamente, en un día del mes de março próximo pasado de este presente año, a vista de muchas gentes que en el dicho prado abía y que es verdad que hasta entonces nunca bido, oyó ni abló a la dicha mugerçilla y *dixo a este declarante estas palabras en basquençe*: señor, unas mujeres de este pueblo me an dicho que vuestra merced anda buscando una moça que le sirba y porque vuestra merced es ombre de bien y natural de mi tierra querría que se sirbiese de mi. ...»

Y más adelante en la misma respuesta vuelve a repetir que la mujer se dirigía a él en vasco:

«... A lo qual rreplicando respondió a este declarante e dixo que ella no estava doncella porque abía quatro años que Santiago de Altamira, criado que fue de Gaspar de Bilbao se avía hechado con ella carnalmente y la abía tenido por concubina y mançeba en mas de tres años, y que por viña vendimiada quien no se osaría meter, *por estas palabras dichas en bescuençe*, y que demás de este, un moço sombrerero abía hecho y hazía con sus bienes porque todas las noches dormía con ella y que la abía prometido palabra de casamiento ...».

ÁNGEL ALONSO-CORTÉS

Universidad Complutense de Madrid

DOLORES CARNICER

Archivo General de Castilla y León